

Señor

JUEZ VEINTISEIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE KENNEDY- BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00195
DE: UNIDAD RESIDENCIAL ROMA III – PROPIEDAD
HORIZONTAL
VS: FLOR MARÍA VALENCIA VALENCIA, FELIX CAMILO
BLANCO PABÓN, LIGIA PABÓN BARAJAS

RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del demandada señora FLOR MARINA VALENCIA VALENCIA, con domicilio en esta ciudad, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 22 de Marzo de 2023 y notificado por estado el día 26 del 23 de marzo del año en curso, con el fin de interponer recurso de reposición contra el mentado auto a efectos de que se proceda a impartir aprobación a la liquidación adosada por este extremo judicial y/o en su defecto su señoría proceda conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del C.G.P..

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1.- Una vez se emitió el fallo correspondiente, la parte demandada procedió a presentar al juzgado la correspondiente liquidación del crédito conforme a lo determinado en la sentencia.

2.- Mediante auto de 28 de septiembre de 2022, esa sede judicial resolvió, entre otros, no aprobarla, esgrimiendo que

“...En atención a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se advierte que los valores liquidados no se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago, ni en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que no se aportó certificado de deuda expedido por la propiedad demandante, que soporte el cobro de las sumas que se causaron con posterioridad al año 2018, de ahí que deba corregirla en tal sentido”

3.- El suscrito espero término prudencial para verificar que la demandante cumpliera la carga impuesta, esto es, allegara la correspondiente certificación de deuda, sin que la misma procediese de conformidad. -

4.- Al no haberse allegado la certificación, se procedió a presentar nuevamente la liquidación del crédito acorde a lo indicado por su señoría en su proveído, es decir, hasta diciembre de 2018.

5.-Es de precisar que como el objetivo de este extremo procesal es la de finiquitar la actuación, y dada la poca claridad que existe para el suscrito de los montos a liquidar, se solicitó que *“en caso necesario le solicito a su señoría proceda de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del Proceso (Aprobar o modificarla liquidación)”*.

6. Acorde a lo normado en el artículo 461 de la ley procedimental civil, se procedió a consignar en el Banco Agrario, título judicial por el valor de la liquidación de crédito adosada, depósito que se encuentra a disposición del juzgado y para el proceso de la referencia.

7.- A través del proveído atacado, se ordenó corregir la liquidación liquidando valores hasta el año 2019: lo cual ya se había efectuado en la liquidación inicial presentada al juzgado.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acorde a lo normado en el artículo 446 del C. G. del Proceso, es deber de las partes adosar la liquidación de crédito que corresponda, circunstancia que este extremo procesal a satisfecho en dos oportunidades, sin embargo, en ambas ocasiones ese estrado judicial ha manifestado que presenta falencias.

No obstante, el estar presto a subsanar los yerros en que se pudo haber incurrido, lo cierto es que, a la fecha, para el suscrito y dadas las declaraciones realizadas por su señoría, no resultan claras las sumas sobre las que se debe practicar la misma; lo anterior en virtud de que sus decisiones no guardan relación entre sí. (La primera indica que se deben liquidar dineros hasta el año 2018 y la segunda hasta el año 2019).

El numeral 3° del artículo 466 *ibidem* establece que:

“3. Vencido el trasladado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. ...” (La negrilla es mía)

En ese sentido, tenemos que la norma en cita no da cabida, frente a las liquidaciones de crédito, que el juez emita otro pronunciamiento diferente al de su aprobación y/o modificación, razón por la cual el suscrito no entiende por qué insistir en una solicitud de corrección que a todas luces es abiertamente divergente con el ordenamiento legal que cobija este tipo de actuaciones.

Frente a este particular, debe tener en cuenta su señoría que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Artículo 13 del C. G. el P.)

Así mismo, no debe perder de vista que al presente asunto se aportó título de depósito judicial por el monto liquidado, lo que da pie a la aplicación del artículo 461 *ib*, que en términos generales sigue la misma línea de la prerrogativa legal indicada, esto es, que es deber del juez aprobar o modificar la liquidación adosada en su oportunidad procesal, e indicar si existe un saldo por cubrir, sin que del mismo se infiera la facultad solicitar aclaraciones al respecto.

Adicional a lo relatado, pierde de vista esa sede judicial que el persistir en dicha conducta va en declive de ambos extremos procesales, el demandante al existir mora en la recepción de un dinero que ya se encuentra a disposición del juzgado (sujeto autorizado por la ley para recibir el pago y que por tanto implica la no facultad de cobrar intereses con posterioridad a la realización del depósito judicial) y de este extremo judicial en lograr conseguir el paz y salvo de un proceso que a todas luces quita la tranquilidad a que tiene derecho.

Corolario de lo anterior, dadas las circunstancias de hecho y de derecho en las que se enmarca la actuación y ante la incongruencia presentada en las decisiones aquí emitidas, solicito al Señor Juez, revocar el auto de fecha 22 de marzo de 2022 y de cumplimiento al mandato legal en cita, esto es, proceder a su aprobación y/o

modificación y declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y/o indicar el monto a aportar en el término previsto en la norma para tal fin.

3.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 13, 446 y 461 del Código General del Proceso.

4.- PRUEBAS.

Me permito allegar y mencionar como pruebas:

a.- Copia de auto del 28 de septiembre del 2022

b.- Memorial de presentación de la liquidación del Crédito de fecha presentado al juzgado el 15 de noviembre del 2022,

Sírvase señor juez proceder de conformidad.

De usted

Atentamente,



LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS
C. C. No. 19.365.552 de Bogotá
T. P. No. 54.613 del C. S. de la J.3
Correo luisbonilla_abogado@hotmail.com
Celular 315811302

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

MEMOIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2021-00195 EJECUTIVO DE UNIDAD RESODENCIAL ROMA III VS FLOR5 MARINA VALENCIA VALENCIA



Luis Antonio Bonilla Ballesteros <Luisbonilla_ab>

Para: Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - I Mar 28/03/2023 15:30



- RECURSO DE REPOSICION A...
- MEMORIAL ALLEGANDO LIQ...

Mostrar los 5 datos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Iniciar respuesta con: Se acusa recibo. Recibido, gracias. Acuso recibo.

Atentamente

LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS
Abogado parte demandada.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Responder Reenviar